



Trujillo, 12 de Abril de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° OTD00020210019066, que contiene la solicitud de evaluación y/o aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de la Planta de Chancado de Minerales Polimetálicos Mavrai Ingenieros E.I.R.L. "AMIGAL", presentado por la empresa MAVRAI INGENIEROS E.I.R.L.; el Informe Final N° 01-2022-GGR/GREMH/SGM-WRNZ; el Informe Legal N° 000023-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRL; y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo una de las competencias establecidas en el sector minería establecido en el literal h) artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76° de la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, tiene entre sus funciones evaluar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) – PAMA, y resolver, de ser el caso, en primera instancia administrativa, las Certificaciones Ambientales correspondientes a los procedimientos mineros, energéticos y de hidrocarburos, dentro de su competencia;

Que, en el artículo 15° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – Ley N° 27651, se establece que para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea su caso, para la obtención de la Certificación Ambiental referida en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

Que, el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal estableciendo en el artículo 38° que para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y





almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales (entiéndase por Autoridad Regional). Asimismo, su artículo 39° establece que el pequeño productor minero o el productor minero artesanal, presentará ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, una solicitud de Certificación Ambiental, indicando en ella su propuesta de clasificación de Categoría I o II del proyecto;

Que, de manera acorde y en desarrollo de los artículos citados, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, (en adelante, el **Reglamento del SEIA**) en el artículo 36° menciona que los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA deben ser clasificados por las autoridades competentes de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley, y señala entre sus categorías, la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves;

Que, para tal fin, de conformidad con el artículo 41° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, refiere que, si la solicitud presentada corresponde a una DIA y es conforme, la Dirección General de Asuntos Ambientales ratificará la propuesta de clasificación y expedirá la correspondiente Certificación Ambiental dentro del plazo previsto. En el caso, que faltará información adicional, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará al proponente para que en un plazo máximo de 30 días calendario remita la información solicitada, bajo apercibimiento de darse por abandonada la solicitud; si la Dirección General de Asuntos Ambientales en el plazo máximo de 30 días calendario después de presentada la información adicional la encuentra conforme, ratificará la clasificación propuesta y emitirá la Certificación Ambiental solicitada; de no encontrarla conforme, *desaprobará la solicitud presentada*;

Que, en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, menciona que la resolución que aprueba el EIA constituye la certificación ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. Asimismo, dicha certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el EIA, su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental;

Que, con Oficio S/N de fecha 30 de septiembre del 2021, con registro N° OTD00020210019066, el representante legal de la empresa MAVRAI INGENIEROS E.I.R.L., don Américo Celis Briceño de la Cruz, presentó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de la Planta de Chancado de Minerales Polimetálicos Mavrai Ingenieros E.I.R.L. "AMIGAL", para su evaluación y/o aprobación correspondiente;

Que, con Oficio N° 002679-2021-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 30 de diciembre del 2021, con registro N° SGM00020210000196, se notificó





a la empresa MAVRAI INGENIEROS E.I.R.L. con el Informe de Evaluación N° 08-2021-GRLL-GGR/GREMH/SGM-ERNZ y con el Informe Legal N° 000023-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRL, que contiene las observaciones advertidas a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de la Planta de Chancado de Minerales Polimetálicos Mavrai Ingenieros E.I.R.L. "AMIGAL", para su subsanación;

Que, a través de Carta N° 0001-2022-MAVRAI, de fecha 19 de enero del 2021, con registro N° OTD00020220014396, la empresa MAVRAI INGENIEROS E.I.R.L. cumplió con presentar la subsanación de las observaciones de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de la Planta de Chancado de Minerales Polimetálicos Mavrai Ingenieros E.I.R.L. "AMIGAL";

Que, mediante Hoja de Envío N° 000011-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-WNZ, de fecha 10 de febrero del 2022, se anexa el Informe Final N° 01-2022-GGR/GREMH/SGM-WRNZ, sobre Informe Final de la Declaración de Impacto Ambiental de la Planta de Chancado de Minerales Polimetálicos Mavrai Ingenieros E.I.R.L. "AMIGAL";

Que, con Oficio N° 000537-2022-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 16 de marzo del 2021, con registro N° SGM00020220000244, se notificó a la empresa MAVRAI INGENIEROS E.I.R.L. solicitando documentación contenida en la observación legal N° 02 del Informe Legal N° 000023-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRL, otorgándole un plazo improrrogable por 03 días hábiles, caso contrario, se entenderá por no presentado el levantamiento de observaciones;

Que, al respecto, los derechos de los administrado se encuentran contemplados en el artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), que en su numeral 7) establece que el administrado tiene derecho al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades;

Que, en el artículo 142° del TUO de la LPAG señala claramente la obligatoriedad de plazos y términos a cumplir por parte de los administrados y de la autoridad administrativa, siendo que en su numeral 142.2 establece que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel;

Que, de igual modo, el artículo 147° numeral 147.2 establece que la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente;

Que, por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC (fundamento jurídico 24) que: *"En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos*





ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo – como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”;

Que, cumplidas las actuaciones procedimentales se emitió el Informe Legal N° 000023-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRL, de fecha 28 de marzo del 2022, con registro N° SGM00020220000270, por medio del cual concluye en emitir *Opinión No Favorable* para la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de la Planta de Chancado de Minerales Polimetálicos Mavrai Ingenieros E.I.R.L. “AMIGAL”, presentado por la empresa MAVRAI INGENIEROS E.I.R.L., ubicado en el distrito La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR y demás normas vigentes antes acotadas y contando con el Informe favorable y vistos de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de la Planta de Chancado de Minerales Polimetálicos Mavrai Ingenieros E.I.R.L. “AMIGAL”, ubicado en el distrito La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, presentado por la empresa MAVRAI INGENIEROS E.I.R.L.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SEÑALAR que las especificaciones legales que sustenta la presente Resolución Gerencial Regional se encuentra indicada en el Informe Legal N° 000023-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRL, el cual se adjunta como anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a la empresa MAVRAI INGENIEROS E.I.R.L., conforme a Ley; para conocimiento y fines que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR la presente Resolución y el expediente administrativo al Área de Fiscalización Minera de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

